

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720220015000
AUTO #1070

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda de divorcio promovida por HERSON JOSE PARRA MONTOYA en contra de MARIA IRMA SIERRA OSPINA, comoquiera que ella presenta los siguientes defectos:

1. Omitió aportar el poder otorgado por la parte actora el que deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 del Decreto 806 de 2020).
2. Debe aclararse la pertinencia de los hechos 1 a 6, y 10 y 11 en relación con este proceso de divorcio.
3. Deben iniciarse con claridad los hechos concretos que la configuran, y fecha de ocurrencia de la causal de divorcio invocada.
4. Debe indicar en la demanda el último domicilio común de la pareja.
5. Advertir que el trámite procesal de este asunto debe ajustarse al Código General del Proceso.
6. Aclarar la pretensión primera, para precisar la razón para indicar que el matrimonio es civil o religioso.
7. No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, y el no conocerse el canal digital de la demandada, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos (art. 6 Decreto 806 de 2020).

En consecuencia el juzgado,

D I S P O N E:

1°.- INADMITIR la anterior demanda para que el término de cinco (05) días, subsane el defecto anotado so pena de ser rechazada.

2°.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor Diego Fernando Filigrana con T.P. 361.571 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

N O T I F Í Q U E S E,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ